

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. **4694** DE 2015

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 4668 de 2015"*

**EL COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ATENCIÓN AL CLIENTE DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere el Numeral 13 del Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los artículos 5 y 6 del Decreto 25 de 2002, y de conformidad con la delegación prevista en la Resolución CRT 1924 de 2008, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución CRC 4668 del 15 de enero de 2015, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- denegó la solicitud de asignación de dos millones (2.000.000) de números presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, para que fueran usados en la provisión de servicios a través de redes móviles por parte del operador móvil virtual (OMV) **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **VIRGIN MOBILE**, lo anterior, en atención a la solicitud efectuada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** el 7 de noviembre de 2014 a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones – SIUST<sup>1</sup>.

A través de escrito radicado en la CRC bajo el número 201530270 del 30 de enero de 2015 por conducto de su apoderada especial, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 4668 de 2015 solicitando su modificación para que en su lugar se asigne el recurso numérico requerido para el uso de **VIRGIN MOBILE**.

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** se notificó personalmente de la resolución recurrida el día 19 de enero de 2015, conforme con lo previsto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** cumple con los requisitos de ley y, en consecuencia, esta Comisión deberá admitirlo y estudiar de fondo los cargos que se presentan en el apartado segundo de la presente resolución.

<sup>1</sup> Esta solicitud fue registrada con el radicado interno 201474992.

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**

En el escrito presentado, la apoderada especial de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** presentó como argumentos del recurso de reposición interpuesto, los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados en el documento adjunto que suscribe el representante legal de **VIRGIN MOBILE**, los cuales se pueden sintetizar en los siguientes tres cargos: **(i)** vulneración del principio de confianza legítima dadas las expectativas de **VIRGIN MOBILE** respecto de la solicitud de numeración puesta a consideración de la CRC, en razón de las decisiones precedentes de esta entidad en las que el recurso de numeración fue otorgado basado en el comportamiento atípico de **VIRGIN MOBILE** dentro del mercado, conforme fue plasmado en actos administrativos anteriores sobre asignación de recurso numérico para uso de este proveedor; **(ii)** los criterios y porcentajes que contemplan otras normativas internacionales para la asignación de este tipo de recursos escasos; y **(iii)** la aplicación estricta de los criterios previstos en el Artículo 7 de la Resolución CRT 2028 de 2011 y su parágrafo, sin tener en cuenta el contexto de implementación y uso que **VIRGIN MOBILE** le ha dado al recurso numérico asignado.

Finalmente el recurrente solicita que con fundamento en las consideraciones expuestas se modifique la resolución recurrida y, en su lugar, se asigne la numeración solicitada con destino a la prestación de servicios de **VIRGIN MOBILE**, conforme a lo pedido por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

En este estado del trámite, esta Comisión entrará a analizar cada uno de los cargos planteados por **VIRGIN MOBILE** con ocasión del recurso presentado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, conforme a lo que se expone en el apartado de consideraciones del presente acto administrativo que sigue a continuación.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

### **3.1. Vulneración del Principio de Confianza Legítima**

En relación con este cargo, expone el representante legal de **VIRGIN MOBILE** que su representada tenía expectativas serias y fundamentadas en que la solicitud de numeración solicitada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** con destino a **VIRGIN MOBILE** fuera aceptada teniendo en cuenta la atipicidad declarada por la CRC en las resoluciones anteriormente expedidas, mediante las cuales le fue otorgada la numeración a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, según lo señala en su escrito, "*en razón de consideraciones como la dinámica de mercado y la atipicidad de las condiciones, razones tenidas en cuenta en esa oportunidad por la CRC que no se desvirtúan en la resolución recurrida.*"

Para el análisis de este cargo, resulta pertinente citar los presupuestos que la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha dejado sentados alrededor del Principio de Confianza Legítima.

Ha manifestado la Corte que este principio "*pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege*". Adicionalmente afirma la Corte que tal principio se edifica sobre tres presupuestos básicos: "*(i) la necesidad de promover el interés público sin desconocer la buena fe de los individuos, (ii) una desestabilización cierta, evidente y razonable en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad.*"<sup>3</sup>

En relación con lo planteado, esta Comisión se permite recordar que en virtud de las Resoluciones CRC 3565 de 2012, 4353 de 2013, 4408 y 4516 de 2014, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** es asignatario de 4.000.000 de números para la provisión de servicios de telecomunicaciones a través de redes móviles por parte de **VIRGIN MOBILE**. En este sentido, es necesario mencionar que a partir de los análisis que sirvieron de base para la motivación recogida en los considerandos de las Resoluciones CRC 4353 de 2013, 4408 y 4516 de 2014, la CRC evidenció un

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-478 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-258 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

comportamiento atípico de la operación de **VIRGIN MOBILE** sustentado en: **(i)** la cantidad de numeración efectivamente implementada por parte de dicho proveedor; **(ii)** las proyecciones de implementación de numeración conforme la tasa de crecimiento de activaciones que el proveedor venía experimentando y **(iii)** la tendencia de crecimiento sostenido de éstas activaciones en contraste con el comportamiento de esta última variable respecto de los demás OMV en función de su tiempo de operación en el mercado.

De manera que, conforme a lo anteriormente expuesto, para la adopción de la decisión que ahora se recurre, la Comisión consideró elementos relacionados con la implementación de la numeración por parte de **VIRGIN MOBILE**, tanto desde la perspectiva de la tasa de utilización real del recurso numérico al momento de adoptar la decisión, como de la proyectada, y por lo tanto no tomó como único parámetro para estructurar la decisión en debate, las consideraciones asociadas a la tendencia de crecimiento sostenido dentro del mercado, como parece entenderlo la recurrente.

Pero aun así, debe indicarse que tales consideraciones no constituyen una declaración de atipicidad de mercado que genere *a priori* un derecho de acceso al recurso numérico desconociendo las normas preexistentes que rigen su asignación. Por el contrario, las mismas obedecen al análisis particular de las condiciones de implementación de la numeración en función de la realidad de mercado existente que rodearon cada una de las solicitudes puestas a consideración del Administrador del Recurso de Numeración.

En el caso concreto, no se puede decir que razonablemente **VIRGIN MOBILE** tuviera una posición jurídica particular respecto de la numeración solicitada, más allá de la expectativa de su otorgamiento supeditada a la presentación ante la CRC de una solicitud con todos los requisitos habilitantes para su trámite, toda vez que el artículo 5º de la Resolución CRT 2028 de 2008 señala que para garantizar la gestión eficiente del recurso de numeración el Administrador del recurso **verificará que las solicitudes atiendan la realidad del mercado**, en particular la disponibilidad del recurso de numeración y el **cumplimiento de los requisitos establecidos para la solicitud de asignación**. En ese sentido, la decisión recurrida lejos de constituir un cambio repentino o súbito que *traicionara* las razones de confianza que alega el proveedor, obedeció a la aplicación de parámetros regulatorios certeros y previos contenidos en la Resolución CRT 2028 de 2008, que en este caso, fueron dictados y dados a conocer por la misma autoridad que expidió el acto particular controvertido.

En efecto, debe resaltarse que para todas las decisiones precedentes en las que se resolvieron solicitudes de asignación de numeración para uso de **VIRGIN MOBILE**, se efectuó un análisis particular de los requisitos y la información aportada junto con cada una de estas solicitudes individualmente consideradas, en las que el comportamiento atípico en la implementación de este recurso estuvo acompañado de una reiterada exhortación al asignatario de la numeración para que *"en el evento de requerir recursos de numeración adicionales para suplir las necesidades de su operación, el proveedor solicitante del recurso numérico **deberá mantener una planeación consecuente con las proyecciones del negocio**, por un lado, y por el otro, que tenga en cuenta los términos previstos en la regulación para el procedimiento de asignación de numeración por parte de la CRC, de modo que siempre cuente con un abastecimiento adecuado dicho recurso, y de manera particular **que no se incluya dentro de la numeración implementada en usuarios (NIU) aquella programada en la red y disponible para la venta de líneas, la cual corresponde a numeración implementada en otros usos (NIOU)**"* (Negritas propias).

Ahora, es importante tener en cuenta que pese a que se reconoció la persistencia de un comportamiento atípico de **VIRGIN MOBILE** en cuanto a la cantidad de numeración implementada en usuarios, la razón sobre la cual se fundamentó la no asignación de numeración, - y que fue ampliamente expuesta en el acto administrativo recurrido-, consistió en que en esta ocasión, a diferencia de anteriores solicitudes, **VIRGIN MOBILE** contaba a noviembre 30 de 2014 con suficiente recurso numérico para atender sin apremio las necesidades de numeración que adjuntó a la solicitud (promedio mensual de 155 mil activaciones con una proyección de 4.071.534 de usuarios activos a final del año 2015), puesto que contaba con 2.010.048 números disponibles, mientras que tenía implementados 2.100.375 números en usuarios, razón por la cual se instó al proveedor a revisar el porcentaje de numeración implementada en otros usos a fin de realizar la solicitud cuando dicho indicador estuviera por debajo del 20% tal como lo establece los criterios de eficiencia establecidos en el numeral 8.4. del artículo 8º de la Resolución CRT 2028 de 2008.

Vistos los fundamentos que brinda la jurisprudencia en torno al Principio de Confianza Legítima, resulta claro que esta Comisión a través de la decisión recurrida de ninguna manera ha incurrido en un cambio brusco e intempestivo en los parámetros a ser tenidos en cuenta en el análisis de las

solicitudes sobre asignación de recurso numérico, y por el contrario, ha mantenido unas consideraciones consecuentes con las condiciones particulares de operación de **VIRGIN MOBILE**, sin dejar de observar frente a cada solicitud puesta a su consideración, el mismo conjunto de criterios y principios que consagran las reglas a las que se encuentra sometida la administración del mencionado recurso.

De esta manera, en la medida en que no se configuran los elementos que estructuran una situación susceptible de protección a la luz del principio de Confianza Legítima basada en una parte de los análisis de condiciones que rodearon solicitudes previas, el presente cargo no tiene vocación de prosperar.

### **3.2. Los criterios y porcentajes que contemplan otras normativas internacionales para este tipo de asignación de recursos escasos**

Con respecto a este punto argumenta el representante legal de **VIRGIN MOBILE** que *"debe tenerse en cuenta que la experiencia normativa internacional, aún desde cuando se expidió la Resolución primigenia N° 2028, establecía la práctica de algunos países en considerar un porcentaje superior de todos los números subasignados, refiriéndose con ello a los asignados por el operador a sus usuarios u otros usos. Por ejemplo en el caso de Alemania se establecía que este procedimiento no tenía que ser aplicado si p.e. a) el aspirante demuestra que él no tiene números suficientes para satisfacer las exigencias de un usuario particular; o b) muestran que existen requerimientos particulares de numeración. Aspectos similares pueden observarse en las regulaciones de Estados Unidos y España, donde además el porcentaje de implementación requeridos está alrededor del 60%"*.

Adicionalmente el recurrente afirma que *"debe tenerse en cuenta que la Recomendación UIT-T E.190 recomienda que el asignatario debe estar obligado, tras solicitar los recursos, a demostrar al administrador o a la Comisión de Estudio apropiada de la UIT-T, que los recursos de numeración se utilizan o van a ser utilizados adecuadamente, aspecto que VIRGIN está dispuesto y obligado a demostrar"*.

A efectos de analizar el planteamiento anterior, resulta necesario recordar que conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el objeto del recurso de reposición consiste en la aclaración, modificación, adición o revocación de un acto administrativo por una presunta aplicación inconsistente de las normas generales de derecho que rigen la materia o el procedimiento de expedición de dicho acto, de esta manera, quien resuelve la impugnación modifica el acto en los términos solicitados por el recurrente.

Dado lo anterior, es claro que la Comisión no puede tener en cuenta los argumentos expuestos por **VIRGIN MOBILE** en relación con el entorno normativo internacional ya que no están cuestionando el acto particular y concreto por el cual le fue negada la asignación del recurso numérico, sino que cuestionan las disposiciones contenidas en una norma general, esto es, en Resolución CRT 2028 de 2008, resolución que por demás es producto de una propuesta regulatoria en la cual se cumplieron los requisitos legales que exige el Decreto 2696 de 2004 incluyendo el respectivo análisis y recepción de todos los comentarios de los diferentes agentes del sector e interesados involucrados.

En consecuencia, y visto que las consideraciones presentadas no ofrecen verdaderos motivos de inconformidad sobre el acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, esto es la Resolución CRC 4668 de 2015, sino que se enfilan a atacar un acto administrativo distinto, el presente cargo no está llamado a prosperar.

### **3.3. Aplicación estricta de los criterios previstos en el artículo 7 de la Resolución CRC 2028 de 2011**

Como otro argumento del recurso de reposición interpuesto, **VIRGIN MOBILE** señala que la negativa a la solicitud formulada [refiriéndose a la contenida en la Resolución CRC 4668 de 2015 que es objeto de recurso] *"se restringe a la aplicación estricta de la formula contenida en la Regulación vigente"*. Al respecto, añade que a diferencia de otros operadores entrantes efectuó *"la primera petición de numeración de acuerdo con juiciosos análisis que tenían en cuenta el comportamiento de los OMV en el mercado y en especial en el mercado colombiano, que a la postre demostró que el comportamiento y la dinámica de mercado de VIRGIN superaba los*

*estimados y expectativas no solo de VIRGIN sino de los estudiosos del comportamiento de los OMV en entornos semejantes."*

Por ello afirma que su conducta "*consecuente y respetuosa de la asignación objetiva, cauta y eficiente de los recursos de numeración (...), y la implementación eficiente de la numeración*" no debería ser penalizada con la aplicación estricta del párrafo del artículo 7° de la Resolución CRT 2028 de 2008, adicionado por la Resolución 3152 de 2011 que establece las reglas concernientes a la primera solicitud de numeración que presente un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles con el fin de ser implementada para el uso de un tercero, y que establece una excepción a la aplicación del criterio establecido en el artículo 7.9, que define dentro de los requisitos de las solicitudes la inclusión del porcentaje de implementación de la numeración asignada previamente en el mismo ámbito no geográfico solicitado.

Sobre el particular señala, que este párrafo no puede descontextualizarse del control del uso eficiente de la numeración que debe hacer la CRC con posterioridad a su otorgamiento respecto del seguimiento a la numeración asignada.

En relación con lo manifestado, debe precisarse que en el caso de la decisión recurrida, la misma, no se basó en la aplicación de lo dispuesto en el referido párrafo del artículo 7° de la Resolución CRT 2028 de 2008, en la medida en que la solicitud del 7 de noviembre de 2014 cuyo trámite concluyó con la expedición de la Resolución CRC 4668 de 2015 objeto de recurso, no podía ser tomada como la *primera* solicitud de numeración para uso de un tercero, en este caso, de **VIRGIN MOBILE**, pues ésta fue resuelta por la CRC a través de la Resolución CRC 3565 de 2012<sup>4</sup>, en virtud de la cual TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. (hoy **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**) fue asignataria de 576.000 números pertenecientes al mapa de numeración administrado por la CRC para uso por parte de **VIRGIN MOBILE**, según arrojó el estudio de demanda inicialmente aportado, en atención a las necesidades que a marzo de 2013 tenía este último proveedor.

De manera que en el presente caso, lo que debe debatirse es sobre la aplicación estricta de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Resolución CRT 2028 de 2008, referida a una solicitud de numeración adicional para uso del proveedor **VIRGIN MOBILE**, y no sobre la aplicación de una norma que solo procede para la primera vez que se solicita numeración al Administrador.

Ahora bien, en cuanto al trámite y análisis de la solicitud de numeración adicional para uso de **VIRGIN MOBILE** del 7 de noviembre de 2014, la CRC tuvo en cuenta, entre otros, la información complementaria allegada junto con dicha petición, con arreglo a lo previsto en el numeral 7.10 del artículo 7° de la Resolución CRT 2028 de 2008, y a partir de la cual la Comisión consideró que la situación de crecimiento importante en las activaciones del proveedor, si bien continuaba al momento de la solicitud, no hacía procedente la asignación una vez visto el remanente de 2.010.048 números disponibles conforme lo explicado en el apartado 3.1 de la presente solicitud.

Ahora bien, dentro de la información que fue aportada junto con la solicitud puesta a consideración de la CRC, conforme se expuso en el apartado 3 de la resolución recurrida<sup>5</sup>, **VIRGIN MOBILE** explicó aspectos concernientes a su estrategia relacionada con la activación y distribución de tarjetas SIM<sup>6</sup> en sus canales de comercialización, la cual desde su perspectiva señala, le ha permitido un posicionamiento representativo de su servicio en muy corto de tiempo. En ese sentido, **VIRGIN MOBILE** fue enfático en indicar que la disponibilidad de numeración es una herramienta esencial para soportar la mencionada estrategia.

Sobre el particular, no solo en la solicitud del 7 de noviembre de 2014, sino en solicitudes previas, **VIRGIN MOBILE** reiteró sobre la necesidad que tiene un operador entrante de proceder al llenado de canales de comercialización en las áreas a nivel nacional con una cantidad de inventario suficiente pues "[s]i no se cuenta con suficiente disponibilidad de inventario en los canales de venta, se van a ver frenadas las ventas afectando el negocio, la imagen de la marca y el servicio, además de la escogencia del operador de su preferencia por parte de los consumidores."

<sup>4</sup> "Por la cual se asigna numeración a TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. para su uso por parte del Operador Móvil Virtual VIRGIN MOBILE S.A.S."

<sup>5</sup> "3. Análisis de otras consideraciones que acompañan la solicitud de numeración adicional por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES para la provisión de servicios a través de redes móviles por parte de VIRGIN MOBILE. Artículo 7 numeral 7.10 de la Resolución CRT 2028 de 2008."

<sup>6</sup> Subscriber Identity Module, en español módulo de identificación de abonado.

WT

Adicionalmente señala que en el caso de **VIRGIN MOBILE** coinciden dos factores que hacen la situación aún más apremiante frente a la necesidad de tener más números en inventario, que los que se tienen en servicio, ya que *"al hecho de estar aún en la etapa de codificación y llenado de canales, se suma el crecimiento vertiginoso que ha tenido en ventas que lleva a que la rotación en los puntos de venta ya codificados sea mayor a lo esperado y por lo tanto, se esté requiriendo numeración no sólo para llenado de canales de ventas sino también para reponer inventarios en los puntos de venta."*

Los argumentos presentados en las asignaciones de numeración anteriores a la del 7 de noviembre de 2014, permiten pues evidenciar como **VIRGIN MOBILE** es el OMV que en menos tiempo de operación ostenta, no solo el porcentaje más alto de utilización de numeración asignada, sino también la mayor cantidad de numeración solicitada y la mayor cantidad de numeración implementada en usuarios.

En ese sentido, la Comisión debe tener en cuenta también que este tipo de distribución hacia sus diferentes canales de comercialización implica unos mayores tiempos para las labores de alistamiento, facturación, cobro y envío del producto que demanda el llenado de sus canales (tanto los ya existentes y como los nuevos), los cuales se suman a los tiempos de trámite de solicitudes de numeración, el estudio y otorgamiento de las mismas por parte de la CRC, y su notificación correspondiente, así como la posterior configuración en la red del operador anfitrión, esto es en la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**.

En este orden de ideas, la Comisión no puede desconocer que como consecuencia de este esquema, que corresponde a una práctica extendida para la oferta de servicios bajo la modalidad prepago mediante tarjetas SIM *pre-activadas*, puede resultar dificultoso mover el inventario de tarjetas entre los canales ya abastecidos y los no abastecidos, que corresponden a diferentes niveles de distribución o a zonas geográficas distintas que se utilizan para llegar al público objetivo.

Estas circunstancias, permiten que la Comisión reconsidere la decisión por la cual se negó una asignación adicional de dos (2) millones de números, en atención a que, si bien al momento de la solicitud el OMV tenía suficiente numeración y su comportamiento atípico en cuanto a la cantidad de numeración implementada en usuarios continuaba, su necesidad de numeración hoy es mucho mayor debido a la estrategia de distribución adoptada para llegar a los usuarios potenciales.

Así las cosas, en aras de asegurar para **VIRGIN MOBILE** un volumen adecuado de recursos de numeración que se corresponda con la necesidad de mantener una disponibilidad de números con la suficiente anticipación para llevar a buen término su estrategia comercial sin poner en riesgo la satisfacción de la demanda de sus clientes en los múltiples canales de venta, se procederá a la asignación de la numeración requerida conforme a la solicitud con la cual se dio inicio al presente trámite.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, esta Comisión considera viable acceder a la asignación de numeración para uso de **VIRGIN MOBILE** presentada por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y por tanto procederá a modificar el artículo 1º de la resolución recurrida, en el sentido de otorgar dos (2) millones de números.

En virtud de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 4668 de 2015.

**ARTÍCULO 2.** Acceder a la pretensión de la recurrente, y en consecuencia modificar el Artículo 1º de la Resolución 4668 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará de la siguiente manera:

JA

**"ARTÍCULO 1.** Asignar 2 millones (2.000.000) de números a la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** para uso del proveedor **VIRGIN MOBILE** en la provisión de servicios a través de redes móviles, de acuerdo con la estructura del número nacional (significativo (N(S)N)), de conformidad con el Decreto 25 de 2002, de la siguiente manera:

*Indicativo nacional de destino (NDC): 319*

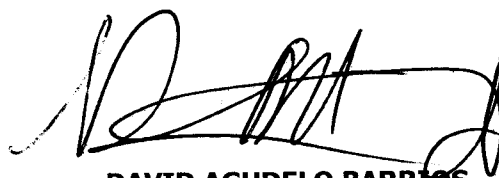
**BLOQUES DE NUMERACIÓN:**  
*6000000-7999999'*

**ARTÍCULO 3.** Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o a quién haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso de reposición.

Dada en Bogotá D.C. a los

**06 MAR 2015**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DAVID AGUDELO BARRIOS**

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención al Cliente

Rad. 201530270

Proyectado por: Jair Quintero / Hugo Romero

Revisado por: David Agudelo Barrios

C.R.C.

COORDINACIÓN  
EJECUTIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
COMISIÓN NACIONAL  
DE COMUNICACIONES

Bogotá, D.C., en la fecha 17 marzo /15 3:34 p.m. se

presentó personalmente el (la) doctor (a) Javier Leonardo

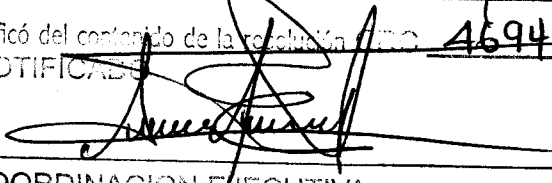
Pomero Rojas Identificado (a) con cédula de

ciudadanía No. 80.125.013 y Tarjeta Profesional

\_\_\_\_\_ , quien en su calidad de Apoderado Cotel.

se notificó del contenido de la resolución No. 4694/15.

EL NOTIFICADO



LA COORDINACION EJECUTIVA

JONZCURI